

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 18/2023, de 3 de mayo, y 20/2023, de 4 de mayo

FRANCISCO PANIAGUA

ASOCIADO, PÉREZ-LLORCA

PABLO MAYOR BRAVO

ASOCIADO, PÉREZ-LLORCA

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, 18/2023, DE 3 DE MAYO. III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, 20/2023, DE 4 DE MAYO. IV. EL DISTINTO CRITERIO DEL TSJM SOBRE LA RECONVENCIÓN FRENTE A TERCEROS EN EL ARBITRAJE

I. Introducción

Las sentencias 18/2023, de 3 de mayo, y 20/2023, de 4 de mayo, dictadas por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (el “TSJM”) resuelven dos acciones de anulación de laudos parciales por vulneración del orden público, en relación con la privación de su derecho a interponer demandas reconventionales frente a terceros no demandantes en el arbitraje, pero intervinientes en la relación contractual y vinculados por el convenio arbitral.

Sin embargo, pese a que los supuestos de hecho parecen muy similares a tenor de lo expuesto en los antecedentes de hecho de ambas sentencias, las decisiones adoptadas por el TSJM son diametralmente opuestas, al estimarse una de las demandas y, en consecuencia, acordarse la nulidad del respectivo laudo parcial; y desestimarse la otra.

II. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 18/2023, de 3 de mayo

En la sentencia 18/2023, de 3 de mayo –ponente D. José Manuel Suárez Robledo–, el TSJM estimó la demanda de anulación de laudo interlocutorio por considerar que el árbitro privó a la demandante de nulidad de ejercitar sus pretensiones reconventionales frente a una entidad no demandante, ocasionándole indefensión (la “Sentencia 18/2023”)¹.

El laudo anulado por la Sentencia 18/2023, traía causa de una reclamación interpuesta frente a la compradora por tres de las cuatro vendedoras de las participaciones sociales de una entidad vendida. La compradora demandada formuló reconvencción no sólo frente a las tres demandantes, sino también frente a la cuarta vendedora, que no actuaba como demandante en el arbitraje. Sin embargo, el árbitro encargado de resolver la controversia no admitió la inclusión de la cuarta sociedad vendedora en el procedimiento arbitral.

En su demanda de anulación del laudo interlocutorio, la demandante de nulidad alegó la vulneración del orden público, al haberle impedido el árbitro ejercitar sus pretensiones reconventionales frente a la cuarta entidad (no demandante) interviniente en el contrato y que formaba parte del convenio arbitral, quebrantando por tanto los principios de contradicción y audiencia recogidos en el art. 24 de la Ley de Arbitraje.

El TSJM, a pesar de indicar que el árbitro motivó en el laudo su decisión de excluir a la cuarta entidad del arbitraje, afirma a continuación que “cualquier atisbo de posible indefensión, ante la ausencia en el procedimiento arbitral de partes legítimamente demandadas en la pretensión principal o en la reconvenccional oportunamente planteada con arreglo al Reglamento de la institución que administra el arbitraje [...] ha de impedirse, en su caso, declarando la nulidad del laudo parcial o interlocutorio que hubiera incurrido en tal infracción constitucional”.

Así, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el limitado ámbito del control judicial en la resolución de acciones de anulación de laudos, el TSJM concluye que existió una indefensión material y una vulneración del orden público procesal esencial que, en este caso, tiene como consecuencia la anulación del laudo impugnado.

¹ ECLI:ES:TSJM:2023:4922.

III. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 20/2023, de 4 de mayo

Por su parte, la sentencia 20/2023, de 4 de mayo dictada por el TSJM² –ponente D. Francisco José Goyena Salgado, quien formó parte del Tribunal que dictó la Sentencia 18/2023–, desestimó la demanda de anulación de laudo parcial, que se había formulado con causa en una alegada vulneración del litisconsorcio pasivo necesario, como cuestión de orden público (la “Sentencia 20/2023”).

En este caso, el laudo impugnado traía causa de un procedimiento arbitral en el que la demandada en el arbitraje había formulado reconvencción no sólo frente a la entidad demandante, sino frente a otras dos entidades subcontratistas vinculadas con el convenio arbitral. El tribunal arbitral dictó laudo interlocutorio por medio del cual rechazó la posibilidad de traer al procedimiento como demandadas reconconvencionales a las dos entidades mencionadas al entender que dicha petición no tenía encaje en los términos del Reglamento de la institución arbitral, dado que éste, según el criterio del árbitro, exigía ser previamente parte demandante para poder ser demandado en reconvencción. En consecuencia, admitió parcialmente la formulación de reconvencción, únicamente en lo relativo a las pretensiones frente a la entidad demandante que inició el arbitraje.

Al analizar el caso, el TSJM concluyó que la decisión del Tribunal Arbitral estaba, a juicio de la Sala, motivada jurídicamente y que no era ilógica, arbitraria o contraria a la institución procesal del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que debía mantenerse.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sentencia 20/2023 contiene un voto particular discrepante, formulado por D. José María Santos Vijande, quien consideró que debió anularse el laudo por vulnerar el carácter de orden público del litisconsorcio pasivo necesario, en particular, en cuanto a la posibilidad de plantear la “reconvencción colateral” prevista en el artículo 407.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello bajo una interpretación demasiado rigorista del Reglamento de la institución arbitral, con la consiguiente lesión del derecho de acceso a la justicia de la demandada-reconviniendo en el arbitraje.

² ECLI:ES:TSJM:2023:4951.

IV. El distinto criterio del TSJM sobre la reconvencción frente a terceros en el arbitraje

La disparidad de criterio entre ambas sentencias del TSJM, dictadas con tan sólo un día de diferencia, hace que surjan varios interrogantes, al tratarse de supuestos aparentemente muy semejantes. Como se ha indicado, en ambos casos, las demandadas plantearon demanda reconvenccional no sólo frente a la(s) demandante(s), sino también frente a terceras entidades que no habían sido inicialmente demandantes, pero que estaban vinculadas por el convenio arbitral y formaban parte de la misma relación contractual.

Así, cabe plantearse cuáles son las diferencias entre ambos casos para alcanzarse un resultado distinto, y para que, en particular, en un caso se haya considerado por el TSJM que la inadmisión de la reconvencción frente a terceros vulnera el orden público procesal y provoca indefensión material a la parte demandada, y en otro no. A tenor del limitado conocimiento sobre el caso concreto que brindan los antecedentes de hecho de ambas sentencias, podemos plantearnos si dicho diferente resultado se debe al distinto planteamiento de las causas de anulación (vulneración de los principios de igualdad, audiencia y contradicción de la instancia arbitral *versus* vulneración de la institución de litisconsorcio pasivo necesario), al distinto tratamiento procesal por el árbitro de la reconvencción frente a tercero (solicitud de intervención de un tercero *versus* solicitud de intervención como parte), al distinto reglamento que resulte de aplicación en función de la institución que lo administre, o incluso a la interpretación que cada tribunal arbitral haga de las disposiciones de un mismo reglamento.

Igualmente, cabe preguntarse por qué en un caso el TSJM señaló que la motivación jurídica existía y no era ilógica ni arbitraria, a fin de justificar la desestimación de la acción de anulación al amparo de la doctrina constitucional que resulta de aplicación; mientras que, en el otro caso, se limitó el TSJM a señalar que el árbitro motivó su decisión y, sin entrar a valorar su posible carácter ilógico o arbitrario, acordó anular el laudo para impedir cualquier atisbo de indefensión material.

A nuestro juicio, hubiera sido deseable que la Sentencia 20/2023, dictada solo un día después que la Sentencia 18/2023, desarrollara el porqué de uno y otro criterio, o abordara las diferencias entre ambos casos. Sobre esto se pronunció, de hecho, el voto particular discrepante de la Sentencia 20/2023, que

llamó expresamente la atención sobre el inexplicado distinto criterio entre ambas resoluciones, teniendo en cuenta el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución.

A la vista de lo anterior, habrá que estar atentos a las sentencias que sobre esta cuestión puedan dictar en el futuro nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en última instancia, el Tribunal Constitucional, para dar respuesta a los interrogantes señalados y tener clara la viabilidad de posibles acciones de anulación de laudos dictados en arbitrajes en los que se haya formulado demanda reconvenzional frente a terceros y la misma sea total o parcialmente inadmitida.

